**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00059-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Olga Gil

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar:**

**Pensión de vejez – Régimen de transición – Acto Legislativo 01 de 2005:**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Olga Gil Salazar** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.** Radicado bajo el N**° 66001-31-05-003-2015-00059-01.**

1. **REGISTRO DE ASISTENCIA**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

1. **ANTECEDENTES:**

La señora María Olga Gil Valencia solicita que se declare que reúne los requisitos de edad y semanas para ser beneficiaria del régimen de transición y, en consecuencia, se le conceda la pensión de vejez con base en el Decreto 759 de 1990.

Fundamenta sus aspiraciones en que nació el 22 de febrero de 1959, para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, que cumplió 55 años de edad el 22 de febrero de 2014, que el día 28 de mayo de ese mismo año presentó solicitud de pensión de vejez a Colpensiones y que la misma fue resuelta desfavorablemente mediante la Resolución GNR 258554 DE 2009, debido a que carece del número de semanas exigidas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues sólo contaba con 753 en toda su vida laboral.

Agrega que laboró para la empresa NORMARH LTDA, desde el 10 de febrero de 1976 hasta diciembre de 1978, que en total cotizó en total 1217 semanas, de las cuales 651,29 fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994 y finaliza afirmando que acredita 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y que se encuentra agotada la vía gubernativa

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos manifestó: Que era ciertos los hechos referentes a la fecha de nacimiento de la demandante y los años cumplidos al 1º de abril de 1994 al igual que la edad cumplida en el año 2014 y la respuesta negativa que le dieron a la solicitud de pensión de vejez.

Respecto del tiempo que laboró para la empresa NORMARH manifestó que es un hecho ajeno a la entidad demandada; que no puede ser tenido en cuenta el tiempo que supuestamente laboró para dicha empresa, entre el 10 de febrero de 1976 hasta el 25 de octubre de 1978, porque no aparecen cotizaciones en su historia laboral por ese periodo. Que no era cierto que tuviera 1217 semanas porque en la historia laboral solamente aparecen 751.58, de la cuales 199.43 fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1998; por lo anterior, le negó. Presentó como excepciones de mérito Perdida del Derecho al Régimen de Transición” y “Prescripción”.

El Juzgado mediante auto proferido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., celebrada el 27 de agosto de 2015 ordenó vincular como litisconsorte necesario a NORMARH S.A.S., quien en la contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones, respecto de los hechos manifestó que eran cierto los hechos referente a las edad, al igual que la respuesta negativa a la solicitud de pensión, aclarando que la resolución es de Julio de 2014.Que María Olga Valencia había laborado para dicha NORMARH S.A.S antes NORMARH LTDA, del 10 de febrero de 1976 hasta el 3 de agosto de 1978 y desde el 25 de octubre de 1978 hasta el 29 de agosto de 1988, manifestó que efectivamente le hicieron las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social, pero COLPENSIONES no subió al sistema la información completa de la historia laboral, aclaró que solamente puede demostrar el pago al sistema de seguridad social porque la compañía solamente cuenta con el archivo de contabilidad de 20 años y propuso la excepción de cobro de lo no debido.

**IV. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira negó en su totalidad las pretensiones de la demanda. Indicando que en principio no es posible tener en cuenta el tiempo laborado para NORMARH, por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 1976 hasta 2 de enero de 1983, porque en la historia laboral allegada con la demanda (fl.12), se registra solamente el pago a riesgo de salud en consecuencia no cumple con el número de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

Agregó que si bien es cierto NORMARH reconoció que la señora María Olga, laboró para dicha empresa desde el 10 de febrero de 1976 hasta el 3 de agosto de 1978 y desde el 25 de octubre de 1978 hasta el 29 de agosto de 1988, solamente logró demostrar el pago de aportes al sistema de seguridad social por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 1982 y el 30 de octubre de 1984 y que, en gracia de discusión, si incluyera el periodo que logró probar el pago de aportes al sistema, la demandante sumaría menos de 600 semanas, concluyendo así, tampoco cumpliría el número de semanas requeridas en el acto legislativo 01 de 2005, para acceder a la pensión de vejez.

Aclaró que si bien es cierto al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, y que estaba afiliada al sistema de seguridad social para esa misma fecha, cuando se entró en vigencia el acto legislativo01 de 2005, no logró acreditar las 750 semanas que se exigían como mínimo para permitir la perdurabilidad o extinción de ese régimen de transición.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

 Como la decisión de primera instancia no fue objeto de recurso alguno, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **CONSIDERACIONES**

 **Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿La señora María Olga Gil Valencia es beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución al siguiente interrogante, se considera necesario precisar, que para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

**Del caso concreto**

Analizando la documental allegada al *dossier*, no existe duda alguna que la señora María Olga Gil Valencia en principio podría ser considerada como beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley de seguridad social, toda vez que de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía –fl. 9- se puede extraer que nació el 22 de febrero de 1959, por lo tanto, al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años de edad cumplidos.

Sin embargo, con base en la historia laboral allegada por la entidad demandada, visible a folio 178, se tiene que la señora Gil Valencia al haber cumplido el requisito de la edad el 28 de mayo de 2014, esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2010, de conformidad con lo establecido en el acto legislativo 01 de 2005, para continuar disfrutando de los beneficios transicionales previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debía contar con 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, fecha para la cual tan solo logró acreditar un total de 458 semanas; por lo que se concluye que la señora Gil Valencia fue beneficiaria del régimen de transición, pero que el mismo cesó por no cumplir con las previsiones del referido acto legislativo.

Ahora bien, en gracia de discusión aunque se incluya en su historia laboral los periodos comprendidos entre el 10 de febrero de 1976 al 3 de agosto de 1978 y del 25 de octubre de 1978 al 30 de octubre de 1984, laborados por la demandante para NORMAH S.A.S., que no aparecen registrados por Colpensiones, sumaría un total de 584 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del precitado acto legislativo, lo que nos llevaría a la misma conclusión.

Finalmente, en cuanto a la acreditación de los requisitos pensionales requeridos al tenor del inciso 2º del artículo 33 -2 de la Ley 100 de 1993, para el año 2014 debía acreditar un total de 1.275 semanas, la que a todas luces no alcanzó a reunir por cuanto conforme al reporte de semanas hasta el 31 de mayo de 2014 solo registra 755.87 y si se adicionara el tiempo laborado para NORMARH, del cual no aparece ni siquiera la afiliación al sistema sumaría en total 1025 semanas

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de consulta debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de enero de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **María Olga Gil Valencia** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR A COSTAS** por haberse confirmado.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario